VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 00973/INFOEM/IP/RR/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** la entrega de los siguientes soportes documentales:

a) Constancias de no inhabilitación para desempeñar el cargo de los servidores públicos referidos en la solicitud de información 00019/TEZOYUCA/IP/2020.

b) Títulos Profesionales o, en su caso, los documentos que acrediten la experiencia mínima de un año en la materia para desempeñar el cargo, de los servidores públicos referidos en la solicitud de información 00019/TEZOYUCA/IP/2020;

c) Cédula Profesional del Director de Obras Públicas, y del Encargado de Despacho de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos

d) Certificaciones de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México vigentes al veintiuno (21) de enero de dos mil veinte, de los

VOTO PARTICULAR

servidores públicos referidos en la solicitud de información 00019/TEZOYUCA/IP/2020; que no fueron proporcionadas en respuesta; y

e) Organigrama de la actual administración pública municipal actualizado al veintiuno (21) de enero de dos mil veinte.

En el segundo punto se aborda la entrega del documento en el que conste la experiencia laboral para la ocupación de una plaza o vacante, por lo que a consideración de la Ponencia que resuelve, el documento idóneo para acreditar esta condición de manera enunciativa más no limitativa es el curriculum vitae; en el estudio del asunto, la ponencia establece que al no considerarse a este documento como oficial, no era procedente restringir el acceso a la fotografía además de estimar que por cuestiones de interés público es indispensable identificar si existe congruencia entre la persona que ostenta el curriculum con la que labora en las instalaciones del Sujeto Obligado.

Sin embargo, contrario a mi consideración, la fotografía de los servidores públicos contenida en el currículum vitae, debe ser clasificada como confidencial, toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional, como lo es el derecho a la confidencialidad de los datos personales y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental y los principios rectores de la función del Sujeto Obligado.

A lo anterior, es aplicable al caso concreto, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe:

VOTO PARTICULAR

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

En este sentido, se debe limitar a los particulares el acceso a la fotografía de los servidores públicos, al constituir la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, sólo

VOTO PARTICULAR

se justifica la publicidad de la fotografía en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

> ***"FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.*** *En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión."*

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así

VOTO PARTICULAR

como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; es información confidencial ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona.

En conclusión, la fotografía contenida en el documento ordenado, no constituye información pública que tenga que ser sometido al escrutinio público que implique difundir la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso al nombramiento o el documento que acredita experiencia laboral testando datos personales, entre ellos la fotografía.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR** al considerar que la fotografía tiene el carácter de información confidencial.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR